Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento del Rastro Municipal del Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla

REFORMAS

Publicación	**Extracto del texto**
23/dic/2025	ACUERDO del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Francisco Z. Mena, de fecha 26 de septiembre de 2025, por el que expide el REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO Z. MENA, PUEBLA.

CONTENIDO

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO Z. MENA, PUEBLA 4
CAPÍTULO I 4
DISPOSICIONES GENERALES 4
ARTÍCULO 1 4
ARTÍCULO 2 4
ARTÍCULO 3 4
ARTÍCULO 4 4
ARTÍCULO 5 5
ARTÍCULO 6 5
ARTÍCULO 7 5
ARTÍCULO 8 5
ARTÍCULO 9 6
ARTÍCULO 10 6
ARTÍCULO 11 6
ARTÍCULO 12 6
CAPÍTULO II 7
DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL RASTRO 7
ARTÍCULO 13 7
CAPÍTULO III 8
DEL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO 8
ARTÍCULO 14 8
ARTÍCULO 15 8
ARTÍCULO 16 8
ARTÍCULO 17 8
ARTÍCULO 18 8
ARTÍCULO 19 8
CAPÍTULO IV 9
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RASTRO 9
ARTÍCULO 20 9
ARTÍCULO 21 9
ARTÍCULO 22 9
ARTÍCULO 23 10
ARTÍCULO 24 10
ARTÍCULO 25 11
ARTÍCULO 26 11
CAPÍTULO V 12
DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS 12
ARTÍCULO 27 12
ARTÍCULO 28 13
ARTÍCULO 29 13
ARTÍCULO 30 13

ARTÍCULO 31 13
CAPÍTULO VI 14
DE LA INTRODUCCIÓN DE CARNES FRESCAS Y REFRIGERADAS 14
ARTÍCULO 32 14
CAPÍTULO VII 14
DE LAS PROHIBICIONES 14
ARTÍCULO 33 14
ARTÍCULO 34 14
ARTÍCULO 35 14
CAPÍTULO VIII 15
DEL PAGO DE DERECHOS 15
ARTÍCULO 36 15
CAPÍTULO IX 15
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN 15
ARTÍCULO 37 15
ARTÍCULO 38 15
CAPÍTULO X 16
DE LAS INSPECCIONES FUERA DEL RASTRO MUNICIPAL 16
ARTÍCULO 39 16
CAPÍTULO XI 16
DE LAS SANCIONES 16
ARTÍCULO 40 16
ARTÍCULO 41 17
ARTÍCULO 42 17
ARTÍCULO 43 17
ARTÍCULO 44 17
ARTÍCULO 45 18
CAPÍTULO XII 18
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD 18
ARTÍCULO 46 18
CAPÍTULO XIII 18
DE LA SUPLETORIEDAD 18
ARTÍCULO 47 18
TRANSITORIOS 19

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO Z. MENA, PUEBLA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de interés público, aplicación general y de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Francisco Z. Mena Puebla, y su objeto es normar las actividades relacionadas con la administración, funcionamiento, aseo y conservación del servicio público del Rastro Municipal.

ARTÍCULO 2

La prestación del servicio público del Rastro es competencia del Municipio, sin embargo, se podrá concesionar cuando así convenga a los intereses de la ciudadanía y sea aprobado por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3

Toda referencia o mención, incluyendo los cargos y puestos asentados en este Reglamento, deberán ser interpretados en sentido igualitario respecto al género.

ARTÍCULO 4

Para efectos de este Reglamento se considera como:

I. Rastro Municipal: El local donde se efectúa la matanza de animales destinados al consumo humano;

II. Esquilmos: Se integran de la sangre de los animales sacrificados, el estiércol, las cerdas, los cuernos, las pezuñas, las orejas, la hiel, las glándulas, el hueso, los pellejos, las grasas y todos los productos decomisados por el Médico Veterinario a cargo de la inspección, así como todas las materias que resulten del sacrificio de animales;

III. Introductor de ganado: Las personas que introducen al Municipio, ganado para su sacrificio o para su venta;

IV. Tablajeros: Los comerciantes al detalle de la carne;

V. Uniones ganaderas: Organizaciones que agrupan a los productores de ganado;

VI. Usuarios del Rastro: Cualquier persona que solicite los servicios del Rastro, y

VII. Proceso Sanitario de la carne: Aquél en el que se incluyen todos los pasos que sigue un animal destinado al consumo humano, desde su llegada al Rastro hasta que la carne en canal y sus vísceras han sido entregadas a sus dueños.

ARTÍCULO 5

Todas las actividades y funciones del Rastro estarán sujetas y deberán adecuarse al presente Reglamento, así como a las Normas Oficiales Mexicanas para el sacrificio de animales para el consumo humano.

ARTÍCULO 6

La matanza de animales en el Rastro se efectuará en los días y horas que fije la Administración, a excepción de la matanza extraordinaria en caso de animales lastimados efectuada fuera del horario normal y por la que se deberá pagar los correspondientes derechos.

ARTÍCULO 7

Se considera matanza clandestina:

I. El sacrificio de ganado fuera del Rastro Municipal;

II. La introducción de carne o productos derivados frescos, secos, preparados, salados y sin salar, productos de salchichonería y similares proveniente de Rastros de otros municipios que no hayan sido concentrados en el Rastro Municipal para su inspección, sellado y pago de derechos, y

III. La ausencia de los sellos del Rastro en las piezas de los canales donde rutinariamente se colocan y la falta del documento de pago por el sacrificio expedido por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento llevará a cabo las acciones que sean procedentes con el propósito de evitar los mataderos clandestinos, así como orientar y concientizar a quienes soliciten el servicio del Rastro Municipal; para ello, se podrán implementar los mecanismos necesarios, en coordinación con las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 8

En el Rastro se podrá efectuar el sacrificio de cualquier animal destinado al consumo humano como puede ser: bovinos, caprinos,

ovinos, suinos y equinos (incluidos burros, caballos y sus cruzas híbridas); previa autorización de la Administración.

Cada introductor o tablajero queda obligado a anunciar públicamente que la carne que vende corresponde a la especie del animal que sacrificó.

ARTÍCULO 9

Los animales deberán ser examinados en pie o en canal y se señalará cuál carne puede venderse, a la que se le colocará el sello correspondiente. Aquélla que no sirva para consumo humano será incinerada.

ARTÍCULO 10

Cualquier carne que se destine para el consumo humano en el Municipio, estará sujeta a la inspección por parte del H. Ayuntamiento.

Sin menoscabo de la inspección correspondiente por parte de las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 11

Respecto de los mataderos o Rastros autorizados en el Municipio, estos estarán sujetos a lo dispuesto por el presente Reglamento, el servicio que prestan será exclusivamente para la zona que les señale el H. Ayuntamiento, las tarifas por dichos servicios, serán las mismas que sean establecidas para el Rastro Municipal. Además, deberán efectuar continuamente mejoras en sus instalaciones bajo la supervisión del H. Ayuntamiento.

Cuando algún tablajero lleve a sacrificar sus animales en algún lugar autorizado por el H. Ayuntamiento diferente al Rastro Municipal y realice la venta de los productos cárnicos obtenidos fuera de la zona destinada para dicho lugar autorizado, deberá pagar el resello correspondiente en la Tesorería Municipal, el incumplimiento a la presente disposición se sancionará conforme al artículo 26 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 12

En cuanto a la responsabilidad en el trabajo técnico, se tomará en cuenta lo siguiente: cuando por fallas mecánicas de la maquinaria o equipo, o fallas económicas, ya sea por falta de energía eléctrica o captación de agua, no sea posible realizar correctamente los servicios de sacrificio, no se hará ningún cargo extra a los

introductores por los retrasos, así como tampoco el Rastro será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.

CAPÍTULO II

DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL RASTRO

ARTÍCULO 13

Los servicios que presta el Rastro Municipal son los siguientes:

I. Servicios Ordinarios: Son aquéllos que se proporcionan normalmente en el Rastro y están encaminados al cumplimiento de las siguientes actividades:

a) Recibir en los corrales el ganado en pie.

b) Inspeccionar la sanidad de los animales.

c) Encerrar a los animales por el tiempo reglamentario para su posterior sacrificio.

d) Sacrificio humanitario de los animales.

e) Degüello, desprendido de piel o rasurado, extracción y lavado de vísceras, sellado e inspección sanitaria de la carne.

f) Servicio de vigilancia nocturna.

II. Servicios Extraordinarios: se derivan de los servicios normales del Rastro y se proporcionan de manera adicional, por lo tanto cualquier servicio no comprendido en las fracciones anteriores se denominará "servicio extraordinario" y originará el cobro de los derechos respectivos. Se considerarán como tales los siguientes:

a) Mantener en los corrales a los animales por más de 24 horas.

b) Los servicios de refrigeración para canales y vísceras.

c) Transporte higiénico de la carne a su domicilio.

d) Cortes especiales para cecina.

e) Descebado de vísceras.

f) Otros.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO

ARTÍCULO 14

El Rastro Municipal recibirá de las 03:00 horas a las 12:00 horas, ganado que será sacrificado para encerrarlo en los corrales; y en el mismo horario será la inspección por el Médico Veterinario designado por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 15

Queda prohibido a los empleados del Rastro realizar operaciones de compraventa de ganado, de los productos de la matanza, así como aceptar dinero o cualquier otra dádiva a cambio de preferencias en el servicio.

ARTÍCULO 16

El administrador del Rastro, por conducto del personal a su cargo, cuidará que las pieles, los canales y las vísceras sean marcados para que no sean confundidas.

ARTÍCULO 17

Se dará preferencia a la matanza destinada al abasto local.

El ganado que se introduzca muerto por algún accidente será sometido a la inspección sanitaria correspondiente. Si a juicio del personal que la realice, la carne no reúne las condiciones necesarias, se procederá a su incineración, o en su caso, transformación.

ARTÍCULO 18

El Rastro deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de animales:

I. Sección de ganado mayor;

II. Sección de ganado menor, y

III. Sección de aves de corral.

ARTÍCULO 19

La matanza que no se sujete a lo dispuesto en este Reglamento será considerada clandestina, se decomisará y se someterá a inspección sanitaria. Si resulta apta para el consumo se destinará a alguna institución de beneficencia pública, sin perjuicio del pago de derechos

de degüelle y multa conforme a lo establecido en el presente Reglamento, en el Bando de Policía y Gobierno y demás que sanciones pudieran incidir.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RASTRO

ARTÍCULO 20

Son autoridades competentes para la aplicación y observancia del presente Reglamento las siguientes, atendiendo en todo momento el marco de la legalidad y con estricto apego a los derechos humanos, dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. El Administrador;

IV. El Médico Veterinario Zootecnista, y

V. El Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 21

Son facultades del Ayuntamiento las siguientes:

I. Modificar, reformar, adicionar o derogar las disposiciones del presente Reglamento;

II. Autorizar el establecimiento de lugares para la prestación del servicio público de Rastro;

III. Autorizar los horarios de funcionamiento de los lugares donde se preste el servicio público de Rastro;

IV. Vigilar el buen funcionamiento del Rastro Municipal a través de la Administración;

V. Requerir a las áreas correspondientes toda la información relacionada con el servicio público del Rastro, con la finalidad de tomar los acuerdos necesarios para hacerlo eficiente, y

VI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 22

Corresponde al Presidente Municipal;

I. Vigilar y hacer cumplir el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables;

II. Celebrar con la aprobación del Ayuntamiento, convenios con las autoridades municipales, estatales, y federales relacionadas con el sacrificio de animales destinados al consumo humano;

III. Hacer del conocimiento a las autoridades sanitarias, los hechos graves que pongan en riesgo la salud pública;

IV. Nombrar y remover libremente a la persona titular de la Administración del Rastro Municipal, y

V. Las demás que le confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones.

ARTÍCULO 23

Corresponde al Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería:

I. Vigilar y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables;

II. Colaborar con las autoridades correspondientes en la vigilancia del buen funcionamiento del Rastro Municipal, y

III. Las demás que le confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones.

ARTÍCULO 24

El Rastro tendrá un Administrador que será nombrado por el Presidente Municipal y tendrá las siguientes facultades y funciones:

I. Vigilar que el servicio del Rastro se preste correctamente;

II. Integrar, controlar y actualizar el archivo del Rastro;

III. Proponer al Presidente Municipal las necesidades de ampliación o remodelación del Rastro Municipal;

IV. Vigilar diariamente que las instalaciones del Rastro se conserven en buenas condiciones higiénicas y materiales y que se haga uso adecuado de las misma;

V. Ordenar el retiro de la carne que se encuentra abandonada o en estado de descomposición;

VI. Disponer libremente de los esquilmos y desperdicios, para su venta o aprovechamiento en beneficio del Erario Municipal;

VII. Observar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este Reglamento;

VIII. Programar las actividades de matanza y llevar un registro de estas;

IX. Vigilar la labor de inspección de los Médicos Veterinarios;

X. Vigilar que el personal selle la carne exclusivamente cuando haya sido inspeccionada y aprobada por el Médico Veterinario Zootecnista y le muestren el pago de todas las cuotas causadas;

XI. No permitir que los animales muertos fuera del Rastro Municipal, moribundos y/o febriles reciban los servicios del Rastro;

XII. Actuar como Director del Consejo de Administración del Rastro Municipal;

XIII. Cuidar por conducto del personal correspondiente, que las pieles, canales y vísceras sean debidamente marcadas para que no se confundan las pertenencias;

XIV. Brindar al Médico Veterinario aprobado, todas las facilidades para el desempeño adecuado de sus funciones;

XV. Atender todas aquellas necesidades que el Rastro presente y resolver lo más pronto posible, aquéllas que interfieran directamente con la misión del Rastro;

XVI. Impedir que se les dé servicio a aquellos usuarios que adeuden dinero al Rastro, y

XVII. Retener dentro de las instalaciones del Rastro las canales de los animales ya preparados mientras el usuario no cubra los derechos por el servicio prestado.

ARTÍCULO 25

El Administrador tendrá a su cargo al personal que labore en el Rastro, conforme lo acuerde el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 26

El Médico Veterinario Zootecnista aprobado, tendrá las siguientes obligaciones, facultades y funciones:

I. Deberá efectuar la inspección antemortem de los animales en estática y dinámica, así como la inspección postmortem;

II. Notificará de inmediato al Administrador de cualquier falla en la maquinaria y equipo, así como de cualquier desperfecto que sufra el

edificio. También propondrá al Administrador las mejoras que más convengan para el mejor funcionamiento del Rastro;

III. Será responsable de aplicar y cumplir las leyes de Protección para los Animales;

IV. Deberá conocer y cumplir con las especificaciones de las campañas estatales y federales vigentes contra las enfermedades de los animales;

V. Efectuará la inspección de las canales que provengan de otros municipios o que hayan sido decomisadas por ser clandestinas;

VI. El Médico Veterinario efectuará el número de cortes en la canal y vísceras que a su juicio y experiencia considere necesarios durante la inspección sanitaria, estos cortes tendrán siempre un fundamento científico;

VII. El Médico Veterinario aprobado, decomisará las canales, carnes y/o vísceras de los animales sacrificados dentro de las instalaciones del Rastro o lugares autorizados, que constituyan un riesgo para el consumo humano o sean de aspecto repugnante, debiéndose levantar acta circunstanciada del decomiso. En todos los casos se notificará al Administrador mediante una bitácora de decomisos, en el caso de decomiso total se deberá notificar al Administrador en el momento;

VIII. El Administrador dará una copia del acta de decomiso al dueño de la canal decomisada, en este documento se colocará el sello autorizado del Médico Veterinario;

IX. Supervisará el estado de limpieza e higiene del área de matanza, la maquinaria y equipo, y

X. Supervisará y podrá dar órdenes al personal del Rastro en todo aquello relacionado con el proceso sanitario de la carne durante las horas de matanza sin contravenir a este Reglamento o las indicaciones del Administrador.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 27

Toda persona que lo solicite podrá introducir y sacrificar ganado de cualquier especie en el Rastro Municipal, de acuerdo con las disposiciones que señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 28

Es introductor de ganado la persona física o moral que, con autorización de las autoridades sanitarias y del H. Ayuntamiento, se dedique al comercio de este, al introducirlo al Rastro Municipal.

ARTÍCULO 29

Los usuarios, por el solo hecho de solicitar la introducción y el sacrificio de ganado, quedarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento, a las que dicte la Autoridad Municipal o el Consejo de Administración, debiendo cumplir las siguientes disposiciones:

I. Marcar correcta y visiblemente a sus animales;

II. Sujetarse al horario señalado para la recepción y sacrificio del ganado;

III. Los introductores o usuarios pagarán por adelantado y directamente en la Tesorería Municipal, los derechos vigentes. Sólo en caso de emergencia y con la autorización previa de la administración podrá hacerse el pago posterior al sacrificio;

IV. No podrán entrar a los departamentos de sacrificio, y

V. No podrán entrar a los lugares en que se practique la inspección sanitaria, hasta que lo disponga la Administración.

ARTÍCULO 30

El tiempo de reposo que deben tener los animales antes de pasar a la sala de sacrificio será de acuerdo con la norma oficial vigente relativa al proceso sanitario de la carne.

ARTÍCULO 31

Los usuarios podrán utilizar los corrales de desembarque y/o depósito:

I. Hasta por 24 horas, por el ganado cuyo sacrificio haya sido programado;

II. Por más de 24 horas, previa autorización de la Administración y pago de los derechos correspondientes. Este pago no implica posesión o derecho a gozar permanentemente de una corraleta en particular. Las corraletas libres podrán ser usadas por quien las solicite y podrán seguir usándolas mientras exista un animal en ella. La única limitante para lo anterior será el número de animales y el tamaño de la corraleta. Estos corrales estarán abiertos al público en las horas hábiles del Rastro y días de guardia;

III. El ganado introducido a los corrales del Rastro y que no haya sido sacrificado, para su salida se deberá realizar el pago de la cuota correspondiente. Por ningún motivo se permitirá la salida de dicho ganado si no ha cubierto dicho pago, y

IV. La alimentación de los animales durante su permanencia en los corrales de depósito será por cuenta de los usuarios, el Rastro siempre proporcionará agua a los animales a su cargo.

CAPÍTULO VI

DE LA INTRODUCCIÓN DE CARNES FRESCAS Y REFRIGERADAS

ARTÍCULO 32

Todas las carnes, pieles y vísceras ya sea frescas, secas, saladas y sin salar, chicharrón, sangre fresca o preparada, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el Rastro para su inspección municipal, debiendo ser estos sellados o marcados para su control, pagando al H. Ayuntamiento la tarifa contemplada en la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco Z. Mena para el ejercicio fiscal vigente.

CAPÍTULO VII

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 33

Las instalaciones del Rastro Municipal, tienen como único fin la prestación de los servicios a que está destinado, por lo que está prohibido realizar otro género de actividades sin la autorización por escrito de la administración.

ARTÍCULO 34

Está prohibido participar, promover o contribuir en todo aquello considerada matanza clandestina.

ARTÍCULO 35

Está prohibido efectuar cualquier etapa del proceso sanitario de la carne dentro de las instalaciones del Rastro sin la aprobación por escrito del Administrador en horas y días diferentes a las establecidas para tal fin, así como efectuar acciones contrarias a lo establecido por el presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DEL PAGO DE DERECHOS

ARTÍCULO 36

El pago de derechos por los servicios que preste el Rastro Municipal estará basado en la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco Z. Mena para el ejercicio fiscal vigente.

CAPÍTULO IX

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 37

El Rastro Municipal será vigilado por un Consejo de Administración que estará Integrado por el Administrador del Rastro, quien lo presidirá, un representante de la asociación ganadera, dos representantes de los tablajeros, uno de los médicos veterinarios, uno de los matanceros, uno de los empleados del H. Ayuntamiento y dos representantes de los sectores económicos más representativos del Municipio.

ARTÍCULO 38

Son facultades y obligaciones del Consejo de Administración del Rastro Municipal las siguientes:

I. Diseñar los proyectos de fórmulas y tarifas para el cobro de los servicios;

II. Tomar acuerdos para hacer más eficiente la prestación del servicio del Rastro;

III. Examinar y emitir su opinión respecto del presupuesto anual, los estados financieros, los balances e informes generales y especiales que deba presentar el Administrador al Ayuntamiento;

IV. Asesorar al Administrador cuando éste lo solicite;

V. Vigilar que en todo momento se cumpla la misión del Rastro Municipal, en beneficio de la ciudadanía;

VI. Cuidar la dignificación del personal que labora en el Rastro, tanto en lo económico, higiénico y protección física;

VII. Promover que el edificio del Rastro reciba un mantenimiento adecuado y oportuno;

VIII. Asegurar la actualización constante de los sistemas usados en el proceso de matanza, en la capacitación del personal y modernización del equipo, y

IX. Cuidar que los esquilmos no sólo sean desechados de manera apropiada, sin contaminar el medio ambiente, sino que sean aprovechados con fines agrícolas o cualquier otro fin benéfico.

CAPÍTULO X

DE LAS INSPECCIONES FUERA DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 39

En apoyo y a solicitud por escrito del Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, el Administrador del Rastro y el Médico Veterinario, estarán facultados para inspeccionar cualquier tipo de expendio de carne o sus productos, así como cualquier lugar que los comerciantes de carne utilicen para efectuar el preparado de estas, con la finalidad de vigilar el adecuado manejo higiénico de la carne que se vende al consumidor final, así como para detectar casos de matanza clandestina o fraude.

En toda inspección que se realice, el Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería deberá señalar de manera específica las canales, carnes y vísceras producto de matanza no apta para consumo humano, así como la considerada clandestina que deben ser decomisadas, debiéndose levantar acta circunstanciada en cada caso.

Todo decomiso que se efectúe en el Municipio deberá concentrarse en el Rastro Municipal para su debida inspección.

CAPÍTULO XI

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 40

A quien infrinja el presente Reglamento, se le impondrá por el Presidente Municipal o el Juez Calificador, indistintamente las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa equivalente de 10 a 40 (UMAS) unidades de medida y actualización vigente al momento de cometerse la infracción;

III. Arresto hasta por 36 horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no puede ser mayor del importe de su jornada o salario de un día y si fuese trabajador no asalariado ésta no excederá del equivalente de un día de su ingreso, y

IV. Decomiso.

ARTÍCULO 41

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se tomarán en consideración:

I. La gravedad de la infracción;

II. El carácter intencional, negligente o imprudencial de la acción u omisión respectiva;

III. La reincidencia del infractor, y

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que haya sido cometida la infracción.

ARTÍCULO 42

El decomiso de los animales enfermos o de los productos cárnicos en mal estado, se harán por medio del Administrador del Rastro o el Médico Veterinario Zootecnista, con base en el presente Reglamento.

En caso de que los usuarios no puedan llegar a tiempo a recoger sus vísceras, deberá notificarlo a la Administración, de lo contrario ésta podrá decomisarlas para ser enviadas como alimento para las personas privadas de su libertad. Esto último deberá comprobarse mediante un recibo del centro penitenciario municipal.

ARTÍCULO 43

Las sanciones impuestas acorde a este ordenamiento, serán sin perjuicio de las impuestas por la autoridad correspondiente en caso de responsabilidad civil y/o penal.

ARTÍCULO 44

Las sanciones económicas que se impongan a los particulares con motivo del presente Reglamento constituirán créditos fiscales a favor del erario municipal, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 45

A los servidores públicos que infrinjan el presente Reglamento serán sancionados en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO XII

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 46

Contra las determinaciones de la autoridad municipal competente en cuanto al presente Reglamento, diferentes a las de carácter fiscal, las personas físicas o jurídicas podrán interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO XIII

DE LA SUPLETORIEDAD

ARTÍCULO 47

A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente los siguientes ordenamientos:

I. Ley Orgánica Municipal;

II. Bando de Policía y Gobierno;

III. Reglamentos administrativos, y

IV. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Francisco Z. Mena, de fecha 26 de septiembre de 2025, por el que expide el REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO Z. MENA, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 23 de diciembre de 2025, Número 17, Primera Sección, Tomo DCVIII).

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

TERCERO. Los aspectos no previstos en este Reglamento serán resueltos en sesión de Cabildo por el H. Ayuntamiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla, a los quince días del mes de agosto del año dos mil veinticinco. El Presidente Municipal Constitucional **C. VÍCTOR VARGAS GARCÍA.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. **FRANCISCO CARBALLO MORALES.** Rúbrica. La Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. **LEYDA YOLANDA ÁVILA NÚÑEZ.** Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos. **JUAN ISLAS ORTIZ.** Rúbrica. El Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería. **ROQUE ANDRÉS LOYA GUTIÉRREZ.** Rúbrica. La Regidora de Salubridad y Asistencia Pública. **MARIA GUADALUPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.** Rúbrica. Regidor de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales. **ROBERTO NÚÑEZ VERA.** Rúbrica. Regidora de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud. **BLANCA MARILY ARANDA FLORES.** Rúbrica. Regidor de Igualdad de Género. **RENE CABRERA HERNÁNDEZ.** Rúbrica. La Síndica Municipal. **VERÓNICA REYES TOLENTINO.** Rúbrica. El Secretario del H. Ayuntamiento. **JUAN ROBERTO VERA SANTOMILA.** Quien certifica y da fe. Rúbrica.